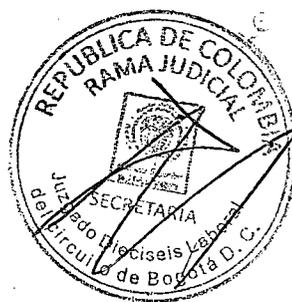


SEÑOR JUEZ
DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF.: Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación: 2019 - 00778
Demandante: Enrique Obando Cataño
Demandados: "AVIANCA" y "SAM"
Recurso de Queja en subsidio del recurso de Reposición.

ALVARO ALDANA RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor ENRIQUE OBANDO CATAÑO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante en este proceso; con el respeto acostumbrado, manifiesto al señor juez que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo y notificado por estado del 20 de mayo del año en curso, por medio del cual se confirmó el auto proferido el día 4 de marzo de 2022 y se negó el recurso de apelación formulado subsidiariamente en su oportunidad.

PETICIÓN

Solicito señor juez, revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de alzada contra la providencia del 4 de marzo de 2022 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, conforme al Decreto 806 de 2020, solicito a su despacho enviar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, de manera digital, copias de la providencia impugnada y de todos los escritos presentados por la parte que represento y las piezas procesales emanadas de su despacho y de la Sala Laboral del Tribunal, a partir del 12 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó inicialmente el Mandamiento Ejecutivo, hasta la presente, para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA.



Caso en el cual no sea posible la solicitud anterior, pido al juzgado, expedir a mi costa, de manera física y con el mismo objeto, los documentos enunciados con antelación.

SUSTENTACIÓN

Me permito soportar el recurso con base en los siguientes argumentos:

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, se solicitó MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la demandada AVIANCA S.A. y a favor de mi representado por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$347.761.304); valor que corresponde a la diferencia, entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$1.393.421.179) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$1.045.659.875) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- b) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$56.651.565); valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la indexación legal (\$213.300.983) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$156.649.468) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia en el numeral PRIMERO de la sentencia.
- c) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.562.230), por concepto de las agencias en derecho fijadas por su despacho mediante auto fechado el día 21 de mayo de 2019.
- d) Por los intereses moratorios que se causen, desde la fecha en que cobijó ejecutoria el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas y se hizo exigible la obligación, es decir, el día 30 de julio de 2019 hasta que se satisfaga el crédito.

2.- Mediante auto de 2 de julio de 2020, el despacho no hizo ningún pronunciamiento en referencia a la suma de \$347.761.304, y negó el mandamiento de pago de los demás valores impetrados.



3.- Acto seguido, se interpuso recurso de alzada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, escrito en el cual se solicita inicialmente: *“interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 2 del mes en curso y notificado el día 3 de julio de 2020, mediante el cual se niega el mandamiento Ejecutivo por todos los conceptos solicitados en este proceso; para que sea revocado en su totalidad y por el contrario, se profiera Mandamiento Ejecutivo en favor del demandante y en contra de la demandada AVIANCA S.A. por las sumas de dinero indicadas en el escrito de demanda.”*

Así mismo, se anotó al final del mismo escrito: *“Con las breves consideraciones expuestas con antelación, reitero mi petición de que el auto en alzada sea revocado y en su lugar se dicte Mandamiento Ejecutivo conforme a las pretensiones de la demanda.”*

4.- En la sustentación del recurso ante el superior se reafirmó en los mismos términos, en referencia al auto apelado, inicialmente se apuntó: *“PARA QUE SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD y por el contrario, se proceda a decretar Mandamiento Ejecutivo en favor del demandante y en contra de la demandada AVIANCA S.A. por las sumas de dinero indicadas en el escrito de demanda.”*

En la misma forma, al finalizar el alegato se dijo: *“Con las breves consideraciones expuestas, reitero mi petición, que el auto en alzada sea revocado y en su lugar se disponga el decreto del Mandamiento Ejecutivo conforme a las pretensiones de la demanda.”*

Entonces, es palmario que las pretensiones de la demanda están constituidas por todas las sumas de dinero, objeto del mandamiento ejecutivo, incluyendo lógicamente los \$347.761.304 solicitados en primer término.

5.- Surtido el recurso y regresado el expediente al juzgado, el 22 de octubre de 2021 se profirió el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE y en el párrafo final del proveído se determinó: *“De acuerdo a lo anterior, se concede al demandante el TÉRMINO DE OCHO (8) DIAS para que conforme a lo ordenado por el tribunal y el pago de los títulos que en esta providencia se ordena, se pronuncie y precise las sumas por las cuales persiste en su petición ejecutiva”*



6.- En atención a esta disposición, dentro del término fijado, se presentó la solicitud de Mandamiento Ejecutivo, nuevamente por la sumas de, (i) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$347.761.304); valor que corresponde a la diferencia, entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$1.393.421.179) y la efectuada deficientemente por AVIANCA (\$1.045.659.875) en referencia a la condena proferida por su despacho en primera instancia y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y (ii) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (18.698.016); valor que corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal (\$56.651.515) que fue ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá con auto fechado el día 31 de mayo de 2021; y el título judicial que consignó AVIANCA por este concepto (37.953.499).

7.- Con auto de fecha 4 de marzo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las mencionadas sumas de dinero, sin fórmula de juicio e ignorando por completo nuestra petición.

8.- Interpuesto el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, esta sede judicial, con providencia del 19 de mayo de 2022, no repuso, confirmó el auto recurrido y negó el recurso de apelación.

9.- El juzgado fundamenta su negativa, afirmado:

“Pues bien, ha de decirse que el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 2 de julio de 2020, adquirió firmeza respecto de los puntos en relación a los cuales no fue apelado, así se deduce con claridad de los expresado por el tribunal en el párrafo 2º. de las consideraciones del auto del 31 de mayo de 2021, donde en efecto advierte que el recurrente no manifestó reparo alguno frente a la negativa de la orden de pago frente al concepto de pensión de jubilación ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia fechada 14 de septiembre de 2007, adicionado por el fallo de casación del 23 de mayo de 2018. También dijo el tribunal que la decisión no se extendería a tal punto pues no fue recurrido por el actor. Luego mal puede entonces el juzgado adicionar o ampliar la orden ejecutiva, más allá de lo ordenado por el superior.

“En consecuencia no se repondrá el auto confutado y se negará el recurso de apelación, por improcedente, dado que si bien es cierto allí se decidió sobre el

mandamiento de pago no es menos cierto que este es en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, el cual no resulta apelable.



10.- Como se ha reiterado en este debate, en el párrafo a que hace mención el juzgado, el tribunal manifestó: "la sala no se pronunciará, como quiera que si bien el juez de primera instancia no estudió lo pertinente en el impugnado, también lo es que el demandante no presentó reparo alguno; de ahí que en los términos...". En otros términos, al expresar el tribunal "la sala no se pronunciará, no significa rechazo o negación de la pretensión en esa instancia judicial, razón por la cual el juzgado debió pronunciarse, como es su obligación.

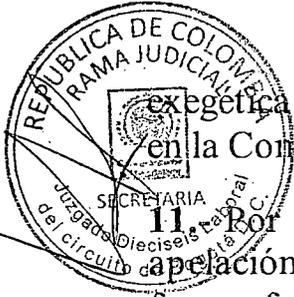
De tal manera, en mi criterio, la suma en discusión puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre y cuando no se encuentre cobijada por la prescripción (Art.306 del C. G. del P).

En estas condiciones es errada la interpretación del despacho porque hace deducciones que el tribunal no precisó. No puede adquirir firmeza una omisión del juzgado, sobre la cual el apelante si se manifestó, como se transcribe en los numerales 3.- y 4.- de este escrito. No se puede reclamar ejecutoria en un asunto que no ha sido controvertido conforme a las ritualidades legales, además, vale la pena recordar que el fin del derecho procesal es el reconocimiento del derecho sustancial.

Así lo proclama el artículo 11 del Código General del Proceso:

"**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en la presentación de su obra Código General del Proceso, Parte General, dice: "La segunda edición de esta obra a la que se suman las 11 anteriores de las Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General, me reafirma la necesidad de, sin desconocer los avances del derogado Código de Procedimiento Civil, enfrentar la interpretación de las normas del Código General del Proceso, aún de aquellas con idéntico contenido al de la abolida inmediatamente anterior legislación, con un criterio diverso, más amplio y liberal en el adecuado sentido del término para dar prioridad a la esencia sobre la forma, a la interpretación sistemática sobre la



exegética y, por sobre todo a permitir que el principio de la buena fe relevante en la Constitución de 1991 vuelva a campar.”

11. Por otro lado, contrario a lo expresado por el juzgado, el recurso de apelación si es procedente porque el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE fue proferido el 22 de octubre de 2021 y el auto recurrido, que es diferente, se pronunció el 4 de marzo de 2022, en respuesta a la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

En estas condiciones, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita, de manera digital o física, la expedición de copias de la providencia impugnada y de todos los escritos presentados por la parte que represento y las piezas procesales emanadas de su despacho y de la Sala Laboral del Tribunal, a partir del 12 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó inicialmente el Mandamiento Ejecutivo, hasta la presente, para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA, como se pidió con anterioridad.

DERECHO

Lo preceptuado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALVARO ALDANA RUIZ
C. C. No. 19.104.705 de Bogotá
T. P. No. 23.000 del C. S. de la J.
Correo electrónico: alvaroaldanar@gmail.com



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00778** de **ENRIQUE CATAÑO** contra **AVIANCA S.A.**, y **SAM S.A.**, informando que obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal contra el auto del 19 de mayo de 2022 que negó el recurso de apelación y en susidio queja. Sírvase proveer.

Por

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición (fls. 92-94) presentado contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 (fls. 89-90), que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago emitido el 04 de marzo de 2022 (fl. 84) conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el pasado 31 de mayo de 2021 (fls. 55-58).



Solicita el recurrente que se revoque el auto de fecha 19 de mayo de 2022 en su lugar sea adicionado el mandamiento de pago por la suma de \$347.761.304, valor que señala corresponde a la diferencia entre la liquidación hecha con la aplicación de la indexación legal de \$1.394.421.179 frente a la efectuada deficientemente por la demandada de \$1.045.659.875 y de manera subsidiaria solicita la expedición de copias con el propósito de interponer el correspondiente recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

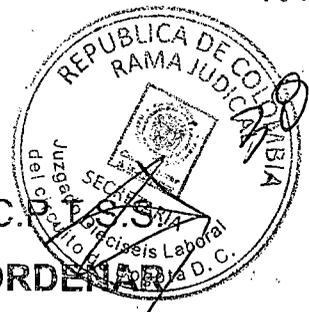
Así las cosas, habrá de precisarse que la providencia no será modificada con fundamento en las razones esgrimidas en el auto de fecha 19 de noviembre de 2022, especialmente a que el mandamiento de pago emitido el 04 de marzo de 2022 fue en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior en los precisos términos indicados, que si bien decide sobre el mandamiento de pago, no resulta apelable por lo que el Despacho se ratifica en su decisión en el sentido de rechazar por improcedente el recurso de apelación, manteniendo incólume el mandamiento de pago y en consecuencia debe estarse a lo dispuesto en el auto atacado.

Por lo que el recurso de queja conforme a la remisión del artículo 352 del Código General del Proceso es procedente en el presente asunto, atendiendo que el despacho no concedió el recurso de apelación por considerar que éste era improcedente y en razón a que resolvió en esta providencia no reponer dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



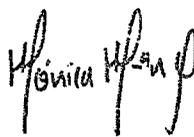
SEGUNDO.: De conformidad con lo estipulado en el art. 68 del C. en concordancia con lo preceptuado en el art. 353 del C.G.P., **ORDENAR** al recurrente, que en el término de cinco (5) días aporte las expensas necesarias, con el fin de expedir las respectivas copias de la solicitud de ejecución (fls.1-5), del auto de fecha 20 de julio de 2020(fl.17-18), del recurso de apelación interpuesto contra el auto anterior (fls.20-27) y de la sustentación del mismo (fls.51-54), de la decisión de fecha 31 de mayo de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá, (fls.55-58), así como del folio 70, del auto obedézcase y cúmplase (fl. 72) de la solicitud del apoderado (fls. 79-81), del mandamiento de pago (fl. 84) y del recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago (fls. 86-87), del auto de fecha 19 de mayo de 2022 (fls. 89-90) y del recurso interpuso contra este último (fl. 92-94) y de la presente providencia, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja, advirtiéndole que de no suministrar las expensas el recurso sería declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Bacp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 143 FIJADO HOY DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



Por
DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
 Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 016



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf381ab961206023c1471d3a79c4d5dbe94d05fed971a7c102fe5d82f02c78c**

Documento generado en 15/11/2022 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310501620190077800 DE ENRIQUE OBANDO CATAÑO CONTRA AVIANCA Y SAM Hoy 16 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la suscrita secretaria hace constar que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, aportó las expensas necesarias para la toma de las copias a efectos de que se surta el recurso de apelación concedido en auto del quince (15) de noviembre de 2022.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Circuito Discrecional de Bogotá
DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria